



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00402-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el **poder especial** que habilita la iniciación del presente asunto, en donde se determine claramente el asunto para el cual fue conferido (inciso 1° artículo 74 *ejusdem*).
2. Alléguese la certificación expedida por la Alcaldía Local correspondiente, en donde se acredite la representación legal con la que dice actuar quien otorga el poder que autoriza la iniciación de este litigio, (numeral 2°, artículo 84 *ejusdem*).
3. Determínese con claridad la acción que se pretende incoar, concordante, ajústese las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza de la acción, tenga en cuenta que, en algunos apartes anuncia un proceso declarativo, mientras que en otros hace mención al mérito ejecutivo de la conciliación aportada.

En este mismo orden, deberá anunciar sus pretensiones con la mayor precisión y claridad, de ser preciso, discrimine aquellas principales (declarativas) de las consecuenciales (condenatorias), conforme lo exige el numeral 4, artículo 82 *ib*.

4. Precísese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones,

dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos y, conforme la técnica procesal, deben estar desprovistos de preceptos normativos y apreciaciones personales (numeral 5, artículo 82 ib.).

5. Cúmplase de forma estricta lo reglado en el artículo 206 de la codificación procesal; allí deberá señalar razonada y razonablemente la suma estimada del perjuicio material reclamado. Recuérdese, es necesaria la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican. (numeral 6, artículo 90 ritual).

6. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), ello en el entendido que la acción a formular corresponda en efecto a uno de naturaleza declarativa (numeral 7, artículo 90 *ibídem*).

7. Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en el cual deberá cumplir con los requerimientos propios de la demanda conforme a la legislación procesal.

8. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

9. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 038 de fecha
10-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1743026d172f4bb69535f7f392688f8eca601dcd1cac9fdc12cdfb77338ad0dc**

Documento generado en 09/04/2024 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00372-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”** contra **Alexandro Manyoma Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$11.367.612,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto **\$10.282.236**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **GSC Outsourcing S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quién actúa por conducto del abogado **Sergio Andrés Corredor Mora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 038 de fecha
10-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fd48b92a4025a2582914366b1dd28667553df9f324504e1d8dcca641e58f8**

Documento generado en 09/04/2024 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00388-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Digipal S.A.S.** contra **Alberto Mario Ariza Conrado**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.046.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 2% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida, entre el 14 de febrero de 2023 y el 14 de abril de 2023.
- 3.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Gustavo Adolfo Torres Pulido** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 038 de fecha
10-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c9fcee23ef8d9aba519ebe4d66bcd675f1c4ca7ab09b16daca47800826bcc**a

Documento generado en 09/04/2024 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00356-00

Revisado el líbello introductor, a la luz del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, el numeral 1° de la disposición en cita establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*; así, como el caso de marras atañe a un asunto contencioso y según se declaró en la demanda el domicilio del demandado es el municipio de Girón– Santander, la competencia para conocer del asunto está en cabeza del juez municipal de ese distrito judicial.

Ahora, aunque la demandante afirma que la competencia radica en la ciudad de Bogotá, en virtud de *“el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación que tiene el demandando con la entidad”*, lo cierto del caso es que la presente controversia no atañe al cumplimiento de la obligación crediticia que involucra al señor Gómez Gordón con Excelcredit S.A. como tampoco comprende el título ejecutivo que a su favor se haya suscrito.

Por el contrario, lo que se pretende es obtener la nulidad de un acta de conciliación por él celebrada de la cual asegura, también, desconoce su lugar de cumplimiento, ergo indudable resulta que el factor territorial lo define el domicilio del convocado el cual, insístase, no está ubicado en esta capital.

Bajo esta óptica, fluye indiscutible que el conocimiento del asunto le es atribuible al Juez Civil Municipal de la mencionada circunscripción. Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Civil Municipal de Girón (Santander) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 038 de fecha
10-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d090fac3a36f1f228bf3e7e7130bb206f13eb2db0e4be56f91c6afadd42fdc5**

Documento generado en 09/04/2024 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00380-00

Sería del caso calificar la presente demanda ejecutiva, de no ser porque se advierte que los demandados tienen su domicilio en un predio ubicado en la localidad de Suba, la cual cuenta con Juzgados de Pequeñas Causas con competencia para conocer los asuntos que atañen a esa zona de la ciudad.

En efecto, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la implementación de dos Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la localidad de Suba, identificados como 3 y 34, los cuales recibirán, únicamente, el reparto de procesos de la localidad conforme a la zonificación indicada.

Ahora, consultada la dirección informada para notificación de los demandados, misma que corresponde al predio objeto de arrendamiento, logra establecerse que está ubicada en la Localidad de Suba, como a continuación se muestra:



En consecuencia de lo expuesto, el expediente deberá remitirse a la Oficina Judicial de reparto, para que sea asignado al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda, de la sede desconcentrada de la localidad Suba, para su conocimiento.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: No **avocar** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada para la Localidad de Suba de esta ciudad.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 038 de fecha
10-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5371729536928e68bcae48445fe3786d382c8c5f2876dd0d6e5054dfb1a310**
Documento generado en 09/04/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>